

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 23 de febrero feneció **en silencio** el traslado del recurso de reposición incoado en tiempo por el apoderado de la entidad solicitante.

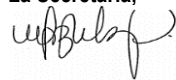
CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de abril de 2024.

El 16 de abril, la fundación Abraham Lincoln allegó 2 memoriales informando el estado actual del trámite insolvencia. Y el mismo día, el sujeto pasivo adjuntó memoriales solicitando el levantamiento de la cautelar de cara a su insolvencia en curso.

Ayer, la policía nacional dejó a disposición del juzgado el vehículo objeto de la solicitud.

Hoy, el apoderado demandante allegó solicitud de terminación del proceso por carencia actual del objeto.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

Referencia: Aprehensión No. 2023 00340
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO PÁEZ
Fecha Auto: 25 de abril de 2024.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho, proveer en torno al recurso de reposición, incoado en tiempo por el apoderado la entidad solicitante, contra el auto calendarado el 07 de febrero de 2024. Y consecuentemente emitir pronunciamiento respecto a los memoriales aportados por la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN y el polo pasivo de la solicitud, señor JUAN CARLOS LONDOÑO PÁEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó como sustento a su recurso que, este asunto por su naturaleza no corresponde a un proceso de los que están cobijados por la suspensión establecida en el artículo 545 del CGP, por no corresponder a un proceso y menos a un proceso de ejecución, ello con soporte en jurisprudencia que arrimó al recurso. Por lo que arguyó que, no era procedente suspender este trámite por no estar cobijado por la norma procesal. En ese orden de ideas, solicitó se revoque el auto de 1 de febrero de 2024 y en su lugar se siga adelante con el trámite.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE: Guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es una solicitud de PAGO DIRECTO, a través de la aprehensión que se ritúa bajo los apremios la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el decreto 1835 de 2015, que regló el artículo 60 de la mentada ley.

Al interior del plenario, se tiene que el 28 de noviembre de 2023, la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN aportó ACTA DE ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, calendada 10 de agosto de 2023, por virtud de la cual, se dispuso la suspensión del trámite conforme los lineamientos del artículo 545 del CGP, ello mediante auto de 1 de febrero de 2024, el cual fue objeto del recurso que hoy convoca nuestro estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar el auto dictado el 1 de febrero de **2024**, por virtud del cual se dispuso la suspensión de este asunto, o si por el contrario, se confirman los presupuestos para mantener tal decisión en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente o no.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el auto dictado el **1 de febrero de 2024**, se avizoró que el presente asunto no se enmarca dentro de los consagrados en el artículo 545 del CGP, que deben ser suspendidos ante el inicio y/o aceptación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el sujeto pasivo ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, por lo tanto, no era procedente la suspensión del proceso que se dictó en el auto en comento por lo que deberá revocarse.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, no se hará estudio adicional, en vista que prosperará la reposición.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente el auto del **1 de febrero de 2024**, encontrando que, si bien es cierto, la

decisión adoptada se emitió con sustento en el artículo 545 de CGP, no es menos cierto, que este tipo de trámite corresponde a una *Solicitud de Aprehensión por pago directo*, la cual no se encuentra dentro de los asuntos que taxativamente están consagrados en dicha norma y que son objeto de suspensión ante la admisión del trámite de negociación de deudas, como aquí sucedió; ello en consonancia y con soporte jurisprudencial en la ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, emitida el 13 de diciembre de 2019, dentro del radicado 2019-02105 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que fue sustento del recurso por el quejoso, a cuyo tenor:

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su *“insolvencia como persona natural no comerciante”*.

En ese orden de ideas, no era procedente la suspensión que se dispuso en auto aquí recurrido, que data del 1 de febrero de 2024, por cuanto el trámite de aprehensión no está allí enunciado y tampoco se equipará a un proceso de ejecución, por lo tanto, se accederá a la reposición, revocando la suspensión ordenada y comunicando ello a la fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo.

Con sustento en lo anterior y de cara a las solicitudes elevadas por el deudor garante, el 16 de abril de 2024, solicitando el levantamiento de la cautelar sobre el rodante de placas EET 325, de cara a su trámite de insolvencia en curso y por ende la devolución del vehículo que fue capturado en misma fecha en un retén policial, aludiendo que, como deudor en trámite de acuerdo de pago de sus obligaciones crediticias:

“...no puedo ser despojado de ninguno de mis bienes, incluidos aquellos afectados con las “garantías mobiliarias”, ya que esto únicamente procederá en el caso que se advierta incumplimiento del nuevo Acuerdo o en el hipotético caso en que hubiese fracasado la negociación...”

Y que:

“...Siendo su despacho su señoría quien que tiene a cargo las medidas cautelares de los procesos ejecutivos previos al trámite de insolvencia, y toda vez que no solo me fue aceptado el trámite de negociación de deudas, sino que de hecho se llegó a un Acuerdo entre los acreedores, generándose una nueva obligación y mutándolas por el nuevo acuerdo de pago, no encuentro normativa alguna que permita que sobre mis bienes en especial el vehículo se siga ordenando una aprehensión...”

Frente a lo anterior, se reitera lo discurrido en líneas precedentes, conforme sustento jurisprudencial en cuanto a que el trámite de Aprehensión, NI ES UN PROCESO, NI SE EQUIPARA A UNA EJECUCIÓN, por lo que no es objeto de la suspensión establecida en el artículo 545 del CGP. Por lo tanto, sus solicitudes y/o se despacharán desfavorablemente porque la captura / aprehensión del automotor se hizo conforme una orden emitida antes de la suspensión y, dicho sea de paso, tal suspensión era improcedente en este tipo de asunto, como se consideró en párrafo pretérito de este mismo proveído, en el que obra el sustento normativo y jurisprudencial exhortado por el deudor / garante, JUAN CARLOS LONDOÑO PÁEZ.

Se tendrá en cuenta el memorial allegado el 17 de abril de 2024 por la policía nacional, dejando a disposición del juzgado el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y siendo procedente la solicitud elevada por la parte solicitante, en memorial de 18 de abril de 2024, se accederá a la terminación de este asunto por carencia actual del objeto, por cuanto la finalidad del mismo que era la aprensión del rodante en garantía se cumplió y dicho automotor ya está bajo la custodia del petente y acreedor garante.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER en su integridad, el auto fechado 1 de febrero de 2024, conforme lo discurrido en líneas precedentes.

2.- REVOCAR LA SUSPENSION ORDENADA e auto fechado 1 de febrero de 2024 con sustento en lo aquí considerado.

3.- COMUNICAR a la Fundación Abraham Lincoln lo decidido en el presente proveído, remitir copia del auto virtualmente para los de rigor, dejando constancias de envío y entrega, ello el misma día de notificación por estado de este auto.

4.- NEGAR las peticiones y/o solicitudes elevadas por el deudor garante, JUAN CARLOS LONDOÑO PÁEZ, con fundamento en los argumentos normativos y jurisprudencias esbozados en el cuerpo de este proveído.

5.- ORDENAR LA TERMINACION del presente asunto por cumplimiento del objeto y consecuente carencia actual del mismo, ya que el rodante objeto de aprehensión ya se encuentra bajo custodia de la entidad solicitante. Como consecuencia SE DISPONE:

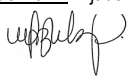
6.- LEVANTAR y CANCELAR la cautelar aquí decretada respecto del rodante de placas ETT – 325, por haberse cumplido el objeto de la misma. Librese oficio al respecto a las autoridades correspondientes, Secretaría de Movilidad correspondiente y SIJIN, remítanse virtualmente, con copia a los interesados.

7.- Cumplidas las anteriores disposiciones, archívense y háganse las anotaciones correspondientes. Déjense constancias de rigor.

8.- Esta sede judicial se releva de pronunciarse respecto de apelación que el polo solicitante propuso como subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #15 de
26 de abril de 2024. Fijado a las 8:00
A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428f941665719fc4bfa0e7299def35bf373703ed92131ebcef32d9fc727ef8e**
Documento generado en 24/04/2024 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>